

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

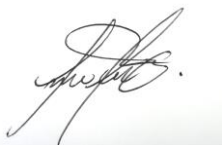
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 17 del mes de abril de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x) No. Auto () RE-01027-2026 de fecha 06/04/2026 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No SCQ-132-0327-2026 se desfija el día 23 del mes de abril 2026 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

**AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió (x) Resolución () Auto () Oficio () RE-01027-2026 Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia. El día 07 del mes de abril de 2026 se procedió a citar vía telefónica al número: SIN DATOS

Usuarios: ANDREA GALLEGO GÓMEZ
ELFY DIANA GÓMEZ RAMÍREZ
OLGA INÉS QUINTERO RAMÍREZ
JULIA ROSA RAMÍREZ DE GÓMEZ
RUBÉN DARÍO QUINTERO RAMÍREZ

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número: SCQ-132-0327-2026

Detalle del mensaje: De los usuarios antes mencionados no se cuenta con información de contacto, como número telefónico o correo electrónico, que permita su ubicación, se consultó en la oficina ambiental del municipio de San Carlos, Antioquia, sobre la posibilidad de localizarlos, pero manifestaron no tener conocimiento de estas personas. Asimismo, se estableció comunicación vía WhatsApp con el inspector del corregimiento El Jordán, quien indicó que tampoco los reconoce.

Adicionalmente, se verificó que en la vereda no existe Junta de Acción Comunal, entidad que en ocasiones facilita la localización de los habitantes a través de su presidente. En consecuencia, no fue posible ubicar a las personas anteriormente mencionadas.

Fecha constancia secretarial 16/04/2026



Expediente: **SCQ-132-0327-2026**
Radicado: **RE-01027-2026**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/04/2026** Hora: **14:45:27** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-0327-2026 del 09 de marzo del 2026, el interesado denunció " TALA Y QUEMA DE ARBOLES", en el corregimiento Del Jordán del municipio de San Rafael-Antioquia.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 17 de Marzo de 2026, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda Portugal del municipio de San Carlos, lo anterior generó el informe técnico con radicado N IT-01743-2026 del 27 de Marzo del 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

4. Conclusiones:

4.1 Se identificó la tala y quema de bosque nativo en un área de 4.77 ha en el predio con PK: 056490001000000710016000000000 y FMI 018-565, propiedad de Andrea Gallego Gómez, Ely Diana Gómez Ramírez, Olga Inés Quintero Ramírez, Julia Rosa Ramírez de Gómez y Rubén Darío Quintero Ramírez. La zona de afectación se encuentra en las Áreas de importancia ambiental del POMCA del Río Nare., además se afectó parte de la ronda hídrica de de 3 drenajes que desembocan en la Quebrada Chorro.

4.2 Se identificó la tala y quema de un potrero arbolado en 0.84 ha en el predio con PK: 056490001000000710019000000000, el cual no cuenta con matrícula inmobiliaria y por lo cual se desconoce los propietarios. La zona de afectación se encuentra en las Áreas de recuperación para el uso múltiple del POMCA del Río Nare., además se afectó parte de la ronda hídrica de 2 drenajes que desembocan en la Quebrada Chorro.

4.3 Entre las especies afectadas de flora se encuentran Siete cueros (*Vismia* sp), Palma (*Euterpe* sp.), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Niguitos (*Melastomataceae*), Riñón (*Ochoterenaea colombiana*), Pategallina (*Schefflera* sp), Cirpo (*Pourouma bicolor*), Yarumos (*Cecropia* sp), Caunce (*Cespedesia spathulata*), Caimito (*Sapotaceae*), sarros o helechos arbóreos (*Cyatheaceae* y *Dicksoniaceae*), los cuales están vedados según la Resolución 0801 de 1977 del INDERENA, recopilada por el Acuerdo 404 de 2020 de Cornare. Los cuales contaban con diámetros de desde 53 cm y menores, por lo que se tenía la estructura de un bosque conservado.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

4.4 Se avistaron distintas especies de fauna afectada como águilas y al mono tití gris (*Saguinus leucopus*), especie endémica de Colombia y Vulnerable a la extinción según la Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible de Colombia.

4.5 La afectación es severa. Se taló y quemó el bosque sin permiso de aprovechamiento, reglamentado por el Artículo 330 “Deforestación” de la Ley 2111 de 2021. Además las quemas se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.1.14 y 2.2.5.1.2.2

4.6 Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, se eliminó la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación. El transporte de sedimentos y cenizas puede resultar en la contaminación de los afluentes cercanos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al

infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-08479-2025 del 28 de noviembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

*Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

*Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE***

SUSPENSIÓN INMEDIATA de APROVECHAMIENTO FORESTAL Y QUEMA SI PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE que se están generando en los predios identificados con PK 056490001000000710016000000000, 056490001000000710019000000000, ubicado en la vereda Portugal del municipio de San Carlos. Lo anterior teniendo en cuenta que durante la inspección realizada el día 17 de marzo de 2026 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-01743-2026 del 27 de marzo de 2026, se observó que se realizó tala y quema de pasto arbolado se encuentra clasificada principalmente en Áreas de recuperación para el uso múltiple

Medida que se impone a los señores **ANDREA GALLEGO GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.395.685, **ELFY DIANA GÓMEZ RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 4.3467.712, **OLGA INÉS QUINTERO RAMÍREZ**, sin más datos, **JULIA ROSA RAMÍREZ DE GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 21.623.945 Y **RUBÉN DARÍO QUINTERO RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 70.694.391

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-132-0327-2026 del 09 de marzo del 2026
- Informe técnico con radicado IT-01743-2026
- Vur 018-565

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de APROVECHAMIENTO FORESTAL SI PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, que se están generando en el predio identificado con PK 056490001000000710016000000000, 056490001000000710019000000000, ubicado en la vereda Portugal del municipio de San Carlos. y plasmado en el informe técnico con radicado IT-01743-2026 del 27 de marzo del 2026.

Se realizó un recorrido en el área de interés, durante el cual se evidenció la tala y quema de bosque nativo en una extensión aproximada de 4,77 hectáreas. La zona afectada se localiza dentro de áreas de importancia ambiental definidas en el POMCA del río Nare.

Adicionalmente, se identificó afectación en la ronda hídrica de tres drenajes que desembocan en la quebrada Chorro, lo que implica un impacto directo sobre estos cuerpos de agua y sus zonas de protección.

Medida que se impone a los señores **ANDREA GALLEGO GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.395.685, **ELFY DIANA GÓMEZ RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 4.3467.712, **OLGA INÉS QUINTERO RAMÍREZ**, sin más datos, **JULIA ROSA RAMÍREZ DE GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 21.623.945 Y **RUBÉN DARÍO QUINTERO RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 70.694.391

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ANDREA GALLEGO GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.395.685, **ELFY DIANA GÓMEZ RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 4.3467.712, **OLGA INÉS QUINTERO RAMÍREZ**, sin más datos, **JULIA ROSA RAMÍREZ DE GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía numero 21.623.945 Y **RUBÉN DARÍO QUINTERO RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía numero 70.694.391, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODA ACTIVIDAD DE TALA Y QUEMA en los predios identificados con los números catastrales 056490001000000710016000000000 y 056490001000000710019000000000, ubicados en la vereda Portugal del municipio de San Carlos.

Así mismo, se informa que, en caso de requerir la realización de actividades de tala o quema en dichos predios, el interesado deberá tramitar previamente los permisos correspondientes ante Cornare, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas ambientales vigentes.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **ANDREA GALLEGO GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.395.685, **ELFY DIANA GÓMEZ RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 4.3467.712, **OLGA INÉS QUINTERO RAMÍREZ**, sin más datos, **JULIA ROSA RAMÍREZ DE GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía numero 21.623.945 Y **RUBÉN DARÍO QUINTERO RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía numero 70.694.391

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.*

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0327-2026

Proyectó: Sara Giraldo

Técnico: Catalina zapata Gómez / Iván Jairo García

Dependencia: Regional Aguas

Fecha: 01/04/2026